

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 13 DE 2022

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO DE GRACIELA PALOMINO LOSADA CONTRA
EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO –
EMPITALITO. E.S.P. RAD. No. 41551-31-05-001-2018-00151-01**

ASUNTO

Decide la Sala sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 5 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, solicitó la demandante, que previa declaración de la existencia de una relación laboral, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, que la ató con la demandada en el interregno comprendido entre el 1° de octubre de 1995 al 30 de septiembre de 2014; se condene a la encartada a reconocer y pagar los salarios dejados de percibir, las prestaciones sociales a que tiene derecho, la sanción por despido injustificado de que trata el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, la indemnización por pago tardío de prestaciones sociales, los aportes a la seguridad social integral, dotaciones, horas extras y trabajo suplementario, la indexación de

las sumas reconocidas, el reconocimiento de la pensión sanción, lo que resulte probado ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho.

El Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito - Huila, mediante sentencia calendada el 9 de agosto de 2019, declaró la existencia del contrato de trabajo que ató a las partes desde el 31 de diciembre de 1995 al 1° de enero de 2014, condenó a la enjuiciada al pago de \$27.823 por concepto de vacaciones, y a consignar a favor de la actora los aportes pensionales a que tiene derecho para los ciclos de 31 de diciembre de 1995 al 30 de septiembre de 2012 y del 1° de marzo de 2013 al 1° de enero de 2014, con base al salario mínimo legal mensual vigente, declaró parcialmente probado el medio exceptivo de prescripción, denegó las restantes pretensiones de la demanda y condenó en costas al extremo pasivo.

Esta Sala de Decisión, en sentencia proferida el 5 de noviembre de 2021, resolvió revocar los numerales primero al cuarto de la decisión proferida por el *a quo*, y en su lugar declarar que la demandante no logró demostrar la existencia del contrato de trabajo, y en consecuencia, **ABSOLVER** a la demandada de las pretensiones de formuladas en el escrito inaugural. Se confirmó en lo demás la sentencia recurrida.

En tiempo hábil, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de casación contra la providencia mencionada.

Para decidir sobre la concesión del recurso extraordinario, la Sala

CONSIDERA

Como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, "*el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el perjuicio que sufre el recurrente con la sentencia impugnada, el cual, en tratándose de la parte actora, está representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que para la demandada, es el valor de las condenas en su contra.*"¹

Conforme lo anterior, el interés jurídico de la parte demandante corresponderá al monto de las pretensiones que le fueron adversas.

¹ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ, Radicación 35339, fecha 8 de abril de 2008.

Para que proceda el recurso, la ley señala los siguientes requisitos: i) que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario; ii) que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación; iii) que exista interés para recurrir, y, iv) que la cuantía del negocio exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del C.P del T y de la SS.

El Gobierno Nacional fijó en la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526.00) el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2021, el que se tendrá en cuenta para calcular el monto del interés para recurrir, toda vez que la sentencia se dictó en dicha anualidad. Por tanto, para esa vigencia el monto de los ciento veinte (120) salarios mínimos asciende a la suma de \$109.023.120.00, cuantía mínima exigida por el artículo 86 antes citado, para recurrir en casación.

Se trata en este caso de sentencia proferida en un proceso ordinario laboral y la parte legitimada para hacerlo interpuso el recurso de casación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En cuanto al interés de la parte demandante para recurrir, se tiene que este se circunscribe a las pretensiones que fueron acogidas en primera instancia y revocadas por la Sala, originadas en el reconocimiento de la relación laboral entre el demandante y la sociedad demandada, con el correspondiente pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir; aunado a la sanción por despido injustificado; valores que se liquidaron de la siguiente manera:

SALARIO	PERIODO INICIAL	PERIODO FINAL	DÍAS LABORADOS	PRIMA SERVICIOS CONVENCIONAL	PRIMA DE NAVIDAD
\$ 118.934	01/10/1995	30/12/1995	90	\$ 29.734	\$ 29.734
\$ 142.125	01/01/1996	30/12/1996	360	\$ 142.125	\$ 142.125
\$ 172.005	01/01/1997	30/12/1997	360	\$ 172.005	\$ 172.005
\$ 203.826	01/01/1998	30/12/1998	360	\$ 203.826	\$ 203.826
\$ 236.460	01/01/1999	30/12/1999	360	\$ 236.460	\$ 236.460
\$ 260.100	01/01/2000	30/12/2000	360	\$ 260.100	\$ 260.100

\$ 286.000	01/01/2001	30/12/2001	360	\$ 286.000	\$ 286.000
\$ 309.000	01/01/2002	30/12/2002	360	\$ 309.000	\$ 309.000
\$ 332.000	01/01/2003	30/12/2003	360	\$ 332.000	\$ 332.000
\$ 358.000	01/01/2004	30/12/2004	360	\$ 358.000	\$ 358.000
\$ 381.500	01/01/2005	30/12/2005	360	\$ 381.500	\$ 381.500
\$ 408.000	01/01/2006	30/12/2006	360	\$ 408.000	\$ 408.000
\$ 433.700	01/01/2007	30/12/2007	360	\$ 433.700	\$ 433.700
\$ 461.500	01/01/2008	30/12/2008	360	\$ 461.500	\$ 461.500
\$ 496.900	01/01/2009	30/12/2009	360	\$ 496.900	\$ 496.900
\$ 515.000	01/01/2010	30/12/2010	360	\$ 515.000	\$ 515.000
\$ 535.600	01/01/2011	30/12/2011	360	\$ 535.600	\$ 535.600
\$ 566.700	01/01/2012	30/12/2012	360	\$ 566.700	\$ 566.700
\$ 589.500	01/01/2013	30/12/2013	360	\$ 589.500	\$ 589.500
\$ 616.000	01/01/2014	30/09/2014	270	\$ 462.000	\$ 462.000
TOTAL				\$ 7.179.650	\$7.179.650

SALARIO	PERIODO INICIAL	PERIODO FINAL	DÍAS LABORADOS	CESANTÍAS	INTERESES A LAS CESANTÍAS
\$118.934	01/10/1995	30/12/1995	90	\$ 44.600	\$ 5.352
\$142.125	01/01/1996	30/12/1996	360	\$ 568.500	\$ 68.220
\$172.005	01/01/1997	30/12/1997	360	\$ 688.020	\$ 82.562
\$203.826	01/01/1998	30/12/1998	360	\$ 815.304	\$ 97.836
\$236.460	01/01/1999	30/12/1999	360	\$ 945.840	\$ 113.501
\$260.100	01/01/2000	30/12/2000	360	\$ 1.040.400	\$ 124.848
\$286.000	01/01/2001	30/12/2001	360	\$ 1.144.000	\$ 137.280
\$309.000	01/01/2002	30/12/2002	360	\$ 1.236.000	\$ 148.320
\$332.000	01/01/2003	30/12/2003	360	\$ 1.328.000	\$ 159.360
\$358.000	01/01/2004	30/12/2004	360	\$ 1.432.000	\$ 171.840
\$381.500	01/01/2005	30/12/2005	360	\$ 1.526.000	\$ 183.120
\$408.000	01/01/2006	30/12/2006	360	\$ 1.632.000	\$ 195.840
\$433.700	01/01/2007	30/12/2007	360	\$ 1.734.800	\$ 208.176
\$461.500	01/01/2008	30/12/2008	360	\$ 1.846.000	\$ 221.520
\$496.900	01/01/2009	30/12/2009	360	\$ 1.987.600	\$ 238.512
\$515.000	01/01/2010	30/12/2010	360	\$ 2.060.000	\$ 247.200
\$535.600	01/01/2011	30/12/2011	360	\$ 2.142.400	\$ 257.088
\$566.700	01/01/2012	30/12/2012	360	\$ 2.266.800	\$ 272.016
\$589.500	01/01/2013	30/12/2013	360	\$ 2.358.000	\$ 282.960

\$616.000	01/01/2014	30/09/2014	270	\$ 1.559.250	\$ 187.110
TOTAL				\$28.355.514	\$ 3.402.662

SALARIO	PERIODO INICIAL	PERIODO FINAL	DÍAS LABORADOS	VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES
\$ 142.125	01/10/1995	30/09/1996	360	\$ 142.125	\$ 142.125
\$ 172.005	01/10/1996	30/09/1997	360	\$ 172.005	\$ 172.005
\$ 203.826	01/10/1997	30/09/1998	360	\$ 203.826	\$ 203.826
\$ 236.460	01/10/1998	30/09/1999	360	\$ 236.460	\$ 236.460
\$ 260.100	01/10/1999	30/09/2000	360	\$ 260.100	\$ 260.100
\$ 286.000	01/10/2000	30/09/2001	360	\$ 286.000	\$ 286.000
\$ 309.000	01/10/2001	30/09/2002	360	\$ 309.000	\$ 309.000
\$ 332.000	01/10/2002	30/09/2003	360	\$ 332.000	\$ 332.000
\$ 358.000	01/10/2003	30/09/2004	360	\$ 358.000	\$ 358.000
\$ 381.500	01/10/2004	30/09/2005	360	\$ 381.500	\$ 381.500
\$ 408.000	01/10/2005	30/09/2006	360	\$ 408.000	\$ 408.000
\$ 433.700	01/10/2006	30/09/2007	360	\$ 433.700	\$ 433.700
\$ 461.500	01/10/2007	30/09/2008	360	\$ 461.500	\$ 461.500
\$ 496.900	01/10/2008	30/09/2009	360	\$ 496.900	\$ 496.900
\$ 515.000	01/10/2009	30/09/2010	360	\$ 515.000	\$ 515.000
\$ 535.600	01/10/2010	30/09/2011	360	\$ 535.600	\$ 535.600
\$ 566.700	01/10/2011	30/09/2012	360	\$ 566.700	\$ 566.700
\$ 589.500	01/10/2012	30/09/2013	360	\$ 589.500	\$ 589.500
\$ 616.000	01/10/2013	30/09/2014	360	\$ 539.000	\$ 539.000
TOTAL				\$ 7.226.916	\$ 7.226.916

Cálculo Sanción Moratoria				
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en días
Fecha hasta donde se liquida:	2022	1	30	
Fecha desde donde se liquida;	2014	10	1	2.640
ingreso Mensual:	\$ 616.000			
Ingreso Diario:	\$ 20.533			
Total Indemnización	\$ 54.208.000			

PRETENSIONES DE LA DEMANDA	
Prima de Servicios	\$ 7.179.650

Prima de Navidad	\$ 7.179.650
Vacaciones	\$ 7.226.916
Prima de Vacaciones	\$ 7.226.916
Cesantías	\$ 28.355.514
Intereses a las Cesantías	\$ 3.402.662
Sanción Moratoria	\$ 54.208.000
Dotación (51*\$300,000)	\$ 15.300.000
TOTAL	\$ 130.079.307

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2021	SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 130.079.307	\$ 908.526	120	143,18	23,18

Corolario, se puede verificar con claridad meridiana que los montos citados alcanzan la cuantía mínima fijada por el artículo 86 del C.P del T. y de la S.S. para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2021 por esta Corporación, en razón de lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

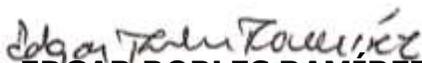


GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada


ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b354092c34b877ae162766db16d1f81c301576edb92599070ed6430583c3b2
8f

Documento generado en 14/02/2022 09:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>